



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS-POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

JC-145/2024

RECURRENTE:

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:

GERMAN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Tras una revisión del recurso de inconformidad que se analiza, se determina que el **JC-145/2024**, reúne en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281,282 y 288 BIS y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

¹ Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



b) Oportunidad. El Acto impugnado consiste en el Acuerdo de veintisiete de mayo relativo al desechamiento de la queja en el expediente de procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/146/2024, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California².

Asimismo, se advierte que el Recurrente presentó su escrito de demanda el cinco de junio, ante la Autoridad Responsable, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL-2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En ese sentido, de las constancias remitidas por la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/1200/2024, se advierte que, el Acto impugnado se notificó al recurrente con fecha treinta y uno de mayo.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del primero al cinco de junio, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, calidad que se reconoce por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el promovente, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción I, de la normativa electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

² En adelante UTCE.



Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que la UTCE, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio del ciudadano, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la Autoridad Responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 289, 295, 297, fracción I y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.



NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**³, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

³ El once de junio de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal designó a Juan Pablo Hernández de Anda como Secretario General de Acuerdos en funciones, en términos del artículo 6, de la Ley del Tribunal.